

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Tutela 2ª Instancia**

**ACCIONANTE: DORA ELÍ RODRÍGUEZ VARELA  
ACCIONADA: DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y  
ASEO DE COLOMBIA DISMACOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y  
DISTINPLAS S.A.S.**

**Expediente No: 2020-00253**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **DORA ELÍ RODRÍGUEZ VARELA**, mayor de edad y quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y ASEO DE COLOMBIA DISMACOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN y DISTINPLAS S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho de **PETICION**.

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:**

La accionante refiere que elevó petición ante las empresas accionadas el **04 de abril de 2020** vía correo electrónico a la dirección **distinplas@gmail.com** solicitando "se sirvan contestar y acreditar de fondo, de la manera más expedita posible y de carácter formal los pagos o prueba sumaria de la cancelación de los tiempos y/o semanas cotizadas, las cuales requiero para obtener el derecho a la **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, los cuales comprenden: a. Para los tiempos comprendidos entre los meses de mayo y junio de 2004. b. Para los tiempos comprendidos entre los meses de septiembre de 2004 al mes de abril de 2005. c. Para los tiempos comprendidos entre los meses

**de enero a agosto de 2011. d. Para los tiempos comprendidos entre los meses de marzo a mayo de 2014.”**

Señala que no ha recibido respuesta de fondo a esa petición por parte de las accionadas, con lo que estima se perjudica y coarta no solo el derecho de petición sino otros como el mínimo vital, vida digna, igualdad y seguridad social, pues de la respuesta a esa petición depende la obtención del derecho a la garantía de pensión mínima.

Pretende con esta acción en amparo del derecho de petición se ordene a las accionadas dar respuesta a la petición elevada el 4 de abril de 2020.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada “DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y ASEO DE COLOMBIA DISMACOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN DISTINPLAS SAS.” para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos en la demanda.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho de petición invocado y ordenó a la accionada “DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y ASEO DE COLOMBIA DISMACOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN DISTINPLAS S.A.S.” dar respuesta a la accionante al derecho de petición elevado el 4 de abril de 2020, remitiendo constancia al juzgado del envío o puesta en conocimiento de la respuesta.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

La accionada DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y ASEO DE COLOMBIA DISMACOL LIMITADA EN LIQUIDACION impugna el fallo solicitando un tiempo prudencial para buscar en sus archivos a fin de verificar si hay más planillas pagadas (aporta una) dado el tiempo que ha transcurrido (más de 15 años y 6 meses).

Respecto del derecho de petición del 4 de abril de 2020 que la accionante dice haber radicado en esa empresa solicita copia del radicado ya que no fue recibido.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES:**

##### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

**DERECHO DE PETICIÓN:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”** (Subraya en texto original).

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella afirma haber elevado el 4 de abril de 2020.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar requiere un tiempo prudencial para buscar en sus archivos y si la petición del 4 de abril de 2020 que la accionante dice haber radicado en esa empresa no fue recibida.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión del Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a las empresas accionadas pronunciarse respecto de la petición elevada por la accionante mediante correo electrónico el 4 de abril

de 2020, es totalmente acertada, pues ninguna acreditó haber dado respuesta y ante el requerimiento efectuado en el trámite de esta acción guardaron silencio, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, se debían **tener por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo debía ser tutelado.

No es de recibo el argumento de la impugnación de la accionada DISTRIBUIDORES DE MANTENIMIENTO Y ASEO DE COLOMBIA DISMACOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN según el cual requiere más tiempo para buscar en sus archivos la información requerida por la accionante y además que no recibió la petición objeto de esta tutela, pues para lo primero, ha contado con más de cuatro (4) meses desde la presentación de la solicitud y en cuanto a lo segundo, según lo manifestó la accionada la petición fue remitida al correo electrónico [distinplas@gmail.com](mailto:distinplas@gmail.com) y así lo acreditó con pantallazo de esa remisión, misma dirección desde donde dicha accionada remitió el escrito de impugnación que ahora se resuelve, por tanto, no es excusable el argumento que el mismo no fue recibido.

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que se hubiere amparado el derecho fundamental de petición a la accionante.

#### **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 06 de julio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1441f996abe05393b18f4ed97909108851f5ed542b24819b16063417181154**  
Documento generado en 19/08/2020 06:23:50 p.m.